



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY SERNA LABRADA** contra **COLPENSIONES** y se integró como litisconsorte a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

EXP. 76001-31-05-012-2021-00632-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Magistrada Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 025 del 7 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 416

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Serna Labrada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que reliquide el ingreso base de liquidación tomando en cuenta todo su historial laboral o el de los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo de su pensión de vejez del 90%, teniendo cuenta el tiempo de servicio cotizado desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970 en el Ejército Nacional como soldado, y del 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974, en la Policía Nacional como agente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945.

De igual forma, se condene a la demandada al pago del retroactivo junto con la indexación sobre las sumas de dinero que correspondan a la diferencia entre la pensión reconocida y la que se ordene reliquidar. Además, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de mayo de 2013, los perjuicios morales por la demora, y al pago de la costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Serna Labrada nació el 15 de abril de 1949, estando vinculado en el Ejército como soldado desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970, y en la Policía Nacional como agente desde el 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974.

Señaló que, durante la prestación de sus servicios a la Policía Nacional y el Ejército, fueron decretados estados de sitios a nivel nacional por parte del Gobierno, por lo tanto el demandante cumplió con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945, esto fue *«El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado*

el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos».

Seguidamente expresó que, al 1 de abril de 1994, contó con más de 750 cotizadas al RPM y una edad superior a los 40 años, por lo que al momento de cumplir 60 años el 15 de abril de 2009, consumó los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Afirmó que, para el 18 de noviembre de 2004, solicitó ante el otrora Instituto de Seguros Sociales – ISS, el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual mediante resolución 011215 de 2005 la concedió en una cuantía de \$1.037.799,00.

Dijo que con posterioridad, el ISS mediante resolución 6090 convirtió la pensión de invalidez en pensión de vejez, sin generar aumento alguno a la mesada pensional, ni tuvo en cuenta como cotizaciones en el Ejército como soldado desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970, y en la Policía Nacional como agente desde el 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974.

Citó que mediante providencia del 5 de diciembre de 2011, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá condenó al ISS a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2009, en una cuantía de \$1.223.261,00, junto con los reajustes, mesadas adicionales e intereses moratorios.

Reseñó que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá al momento de proferir sentencia no tuvo en cuenta como cotizaciones en el Ejército como soldado desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970, y en la Policía Nacional como agente desde el 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974.

De lo anterior, mediante solicitud presentada a Colpensiones, requirió un nuevo estudio pensional para su reliquidación y reajuste teniendo en cuenta los periodos ya mencionados, a lo cual por resolución SUB 96180 de 2020, la requerida negó tal reconocimiento.

Mediante auto n.º. 4694 del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones, mientras que con posterioridad requirió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera el proceso 11001310503620110037600, y ordenó la vinculación por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial a que el reconocimiento de la pensión de vejez se dio en cumplimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado, el mismo no puede ser objeto de modificación por parte de la Colpensiones, de tal manera no es posible acceder a la petición de la reliquidación de la Pensión de vejez, ya que frente al reconocimiento de la prestación opera la figura de cosa juzgada.

Dijo que, mediante fallo judicial proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá extrajo que el valor reconocido en la mesa pensional para cada anualidad se encuentra conforme a la orden judicial, en consecuencia, para el caso ha operado la figura de cosa juzgada.

Ahora bien, en atención a lo requerido con la presente demanda, hizo mención de que por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre

el computo de tiempos públicos y privados para el acceso de la pensión de vejez, llegando a la conclusión que, aquel solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, pero no para la reliquidación de aquella.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito como de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción genérica; buena fe; y la genérica. (f. 4 a 21 del archivo 12 ED).

Por su parte, el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no están dirigidas en contra de este.

Exhibió que, respecto a los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión, de allí que, la caja pagadora repetirá ante las entidades obligadas a pagar el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda en consideración al tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades, por lo tanto, mientras no se demuestre la legitimación que por pasiva, toda vez que, dentro de las funciones que legal y constitucionalmente le han sido asignadas a la Nación – Ministerio de Defensa, no se encuentran las de ser administradora de pensiones.

De lo expresado, propuso como exceptivas de mérito la de falta de legitimación en la causa por pasiva; y de requisitos para el reconocimiento del tiempo doble por prestación de servicio militar. (f. 4 a 8 del archivo 20 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 025 del 7 de abril de 2022, decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia.*

TERCERO: *La presente sentencia deberá ser consultada en favor del actor solo en caso de que no se promueva recurso de apelación.*

Como sustento de su decisión, inicialmente manifestó que frente a la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, que, si bien había una identidad de partes, lo cierto fue que lo pretendido en el proceso es la reliquidación de la pensión, por lo que los supuestos facticos son diferentes, de allí que no hay una identidad de objeto y causa, por lo tanto, la declaró no prospera.

Seguidamente dijo que, procedía a estudiar la viabilidad de la inclusión de los tiempos desempeñados por el demandante en la Policía Nacional y el Ejército, de allí que se estudie si es posible la combinación de tiempos públicos y privados, para efectos del Decreto 758 de 1990, norma sobre la cual se basó el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dijo que, el Decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no tienen ninguna restricción respecto de la necesidad que las semanas sean cotizadas en un solo régimen pensional, por lo tanto, habilitó tener en cuenta el tiempo público

servido al Estado respecto de los cuales no hay cotización.

De lo dicho, procedió a verificar la liquidación realizada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá e incluyó los tiempos requeridos, y realizó la liquidación conforme los certificados allegados por el Ministerio de Defensa, a lo que concluyó que la sumatoria de esas semanas no generó un aumento en el IBL, toda vez que no afectó el IBL de los últimos 10 años que fue por el cual se le reconoció el derecho, sino que varió el de toda la vida, pues contrario a lo pretendido generó una disminución a lo que efectivamente fue reconocido.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 515 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Henry Serna Labrada a la inclusión de los tiempos de servicio comprendidos desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970 en el

Ejército Nacional como soldado, y del 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974, en la Policía Nacional como agente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945.

De ser así, se establecerá si es procedente reliquidar el ingreso base de liquidación tomando en cuenta la totalidad de su historial laboral o en su defecto el de los últimos 10 años.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Henry Serna Labrada nació el 15 de abril de 1949, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 26 del archivo 02 ED).
- ii)** Estuvo vinculado en el Ejército como soldado desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970, y en la Policía Nacional como agente desde el 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974.
- iii)** El 5 de diciembre de 2011, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá condenó al ISS a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2009, en una cuantía de \$1.223.261,00, junto con los reajustes, mesadas adicionales e intereses moratorios. (f. 106 al 116 del archivo 19 ED).
- iv)** Mediante resolución SUB 96180 de 2020, Colpensiones negó la reliquidación y reajuste de los periodos vinculados con el Ejército y la Policía Nacional. (f. 30 a 33 del archivo 02 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para la sumatoria de tiempos cotizados al ISS en entidades del sector público y que fueron aportadas a aquella, y la cotización la posibilidad de la contabilización doble de los tiempos.

De la posibilidad de sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad.

En relación con la posibilidad de sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad, el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 no establecieron restricción alguna respecto a la necesidad de y/o fidelidad que el número de semanas cotizadas por el trabajador sean exclusivamente de un régimen pensional.

Conforme lo descrito la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1981 de 2020, concedió la validez a todos los tiempos laborados, así:

“1. EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES UN SISTEMA INSPIRADO EN EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y EN EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PARÁMETRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN

La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general

de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de

servicio. A su turno, el párrafo 1. ° del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457- 2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas

semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión”.

De igual forma, en la misma sentencia, expuso que las pensiones del régimen de transición hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones y, por tanto, a sus beneficiarios les aplican los preceptos normativos que ordenan la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados sufragados al ISS, hoy Colpensiones.

“Sin embargo, frente a ciertos segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».

De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa”.

De lo anterior, se desprende que del pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, dio la posibilidad para que tenga en cuenta la suma de las semanas cotizadas al ISS o

a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

De lo descrito, y ante la posibilidad de poder tener en cuenta los periodos por los cuales el demandante estuvo vinculado al Ejército y la Policía Nacional se procederá a realizar la liquidación tomando de referencia la realizada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá para el IBL de toda la vida laboral del demandante, toda vez que los periodos por los cuales pretende sean tenidos en cuenta no afectan en medida alguna de los últimos 10 años de cotizaciones.

Así pues, una vez realizado los cálculos matemáticos concernientes a tener en cuenta los periodos de cotización desde el 11 de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970 en el Ejército Nacional como soldado, y del 1 de septiembre de 1972 al 6 de junio de 1974 en la Policía Nacional como agente, el IBL de toda la vida laboral del demandante, se determinó que la mesada pensional a re liquidar a través del presente proceso, es menor a la anteriormente reconocida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

De la posibilidad de contabilización doble del tiempo cotizado, conforme con el artículo 47 de la Ley 2 de 1945.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3838 de 2020, expresó que no es posible la contabilización doble del tiempo de cotización, toda vez que esta viabilidad se circunscribe a prestaciones causadas en la misma entidad.

Ahora bien, para la Corte mediante sentencia SL3234 de 2018, examinó el tema relativo a la validez de los tiempos dobles, para

efectos del cómputo de tiempo de servicio requerido para obtener la pensión de vejez, y al respecto expresó:

“De las normas citadas, además de aquellas a las que se refirió el Tribunal (arts. 1.° D. 1048/1970, 1.° D. 1386 de 1974 y 111 del D. 1213/1990), claramente se advierte que dichos tiempos tienen incidencia para el reconocimiento de la «asignación de retiro» o para el de «pensiones» del régimen especial de la Fuerza Pública, que es precisamente para el cual se reglamentó el tiempo doble, régimen que no es el que invoca el recurrente en su demanda inicial, y que, independientemente de que la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993 no hagan de manera expresa prohibición para su inclusión, como lo sugiere la censura, lo cierto es que no es posible su contabilización para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez por tratarse, se reitera, de tiempos creados expresamente para tener en cuenta en el régimen prestacional exceptuado.

Así lo concluyó, además, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1557 de 1° de julio de 2004, al que se remite el Tribunal, organismo que estableció que el tiempo doble será un derecho de quienes cumplan con los requisitos establecidos en el régimen especial, sin que pueda servir para completar los exigidos en el Sistema General de Pensiones, de modo que es válido únicamente para quienes continúen en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares. Al respecto, indicó:

Sobre tiempo doble:

A. El tiempo doble acreditado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, constituye derecho adquirido a

favor de quienes demostraron los requisitos de ley y obtuvieron su reconocimiento.

B. No es válido el tiempo doble para completar requisitos en el Sistema General de Pensiones, porque la normatividad especial prohíbe computar dichos tiempos para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil. (art.170 Decreto Ley 1211 de 1990 y Sentencia 134 del 31 de octubre de 1991).

C. El tiempo doble se tiene en cuenta para quienes, una vez reconocido, continuaron en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares, no así para quienes se retiraron y optaron por el Sistema General de Pensiones”.

Luego, entonces, no es posible contabilizar como doble, para efectos de la pensión de vejez reclamada, el tiempo de servicio militar invocado por el actor.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia en atención a que se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 025 del 7 de abril 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en atención a que surte el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada